

A DESPACHO. Popayán, 24 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez que se recibió por correo electrónico, solicitud del apoderado de la parte actora para la adecuación de la demanda de interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta, del señor JOSE VICENTE TOSSE GUECHE, demanda que por entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 no alcanzo a proferirse sentencia. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 1021.

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INTERDICCIONJUDICIAL.

Demandante: REBECA BEDOYA.

Discapacitado: JOSÉ VICENTE TOSE GUECHE

Radicación: 1900131100012019-00110-00.

El doctor FRANCO HERNÁN MANQUILLO COLLAZOS, obrando en nombre y representación de la Señora REBECA BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.704.882, con base en el poder conferido, presenta solicitud de DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, del señor JOSÉ VICENTE TOSE GUECHE, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No.1.520.720, demanda que se tramitaba en este despacho y que por la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, no alcanzó a proferirse sentencia, después de haber agotado todas las etapas procesales. (Folio 160 vto.).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgo la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

Dicha norma, introduce sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del

Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

“(..)”

Igualmente en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibídem que preceptúa: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso, de otra parte se tiene que a partir del 27 de agosto del año en curso entraron en vigencia las normas contenidas en el Capítulo V de la referida ley, por haber vencido el plazo establecido en el artículo 52 Eiusdem.

De otra parte, en el capitulo IX, artículos 57 y s.s. de la mencionada ley se dispuso las derogatoria y modificaciones de aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, toda vez que la misma estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Así las cosas se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de Interdicción Judicial, iniciado en favor del señor JOSE VICENTE TOSE GUECHE, para adecuar el trámite de jurisdicción voluntaria impartido inicialmente al mismo, al regulado por el del verbal sumario, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora bien, revisada la demanda incoada y en material probatorio arribado este asunto, es del caso decir que como la acción estaba dirigida a la declaratorio de interdicción, no obra en la demanda ni en el memorial presentado por el apoderado de la demandante una solicitud concreta de los apoyos que requiere el señor JOSE VICENTE TOSE GUEGUE, los que deben ser precisos, allegando las pruebas que se pretenda hacer valer, señalando igualmente que persona o personas son las idóneas para actuar como apoyos en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos objeto del proceso, con el fin que al dictar sentencia obren elementos de juicio para tomar las determinaciones de que trata el numeral 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019; en virtud de ello, se solicitara al profesional del derecho, ajuste su petición a lo establecido en el mencionado

art. 38; efectuado lo anterior se realizara mentada adecuación; con la advertencia que se debe informar el correo electrónico o canal digital tanto de la demandante como de los parientes en el orden establecido en el art.61 del código civil, para efectos de vincularlos al proceso.

Por lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

Primero. - LEVANTAR LA SUSPENSION del proceso de INTERDICCION JUDICIAL por discapacidad mental absoluta, incoada a través de apoderado Judicial por la señora REBECA BEDOYA, respecto de su esposo JOSE VICENTE TOSE GUECHE, en atención a las consideraciones de este pronunciamiento.

Segundo. - Previo a la adecuación del trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que nos ocupa, al de adjudicación de apoyos formales, gobernado por el proceso verbal sumario, exhortar al apoderado de la demandante, precise el apoyo o apoyos formales que requiere el señor JOSE VICENTE TOSE GUECHE, indicando que persona o personas son las indicadas para actuar como apoyos, las que pueden ser distintas a la demandante, que conforme a la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de esta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando nombre (s), dirección física y electrónica, teléfonos donde pueden ser notificados; aportando las pruebas que pretenda hacer valer aparte de las que ya obran en el proceso, para lo cual debe tener presente lo dispuesto en el art 38 de la Ley 1996 de 2019, según se dijo en la parte motiva de este proveído; lo que debe hacer dentro del término de cinco (5) días.

Tercero. - Notifíquese esta providencia atendiendo lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/J.U.B.

